

—Serán suscritores a la *Gaceta*— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1861.)



Se declara texto oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 20 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

ORDENES DEL GOBIERNO SUPREMO.

GOBIERNO PROVISIONAL.—*Ministerio de Ultramar*.—N.º 1010.—*Excmo. Sr.*—En vista de una instancia del arquitecto que fué de Administración local de esas Islas, D. Antonio Moraleda, solicitando su reposición en el cargo que ocupaba antes de ser procesado por su conducta en el reconocimiento de la cárcel-presidio de Bilibit, el Gobierno provisional se ha servido resolver se manifieste á V. E. haga entender al espresado Moraleda, que se ha decidido que no vuelva á ser nombrado por este Ministerio para cargo alguno en las provincias de Ultramar, así como también que las solicitudes que en lo sucesivo dirija no se cursarán si no vienen por conducto de V. E. De orden del Gobierno provisional lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1868.—*L. de Ayala*.—*Sr. Gobernador Superior Civil de Filipinas*.

Manila 11 de Febrero de 1869.—Cúmplase, comuníquese, publíquese y trasládese al interesado por Secretaría.—*Gandara*.—Es copia.—*Combarros*.

GOBIERNO PROVISIONAL.—*Ministerio de Ultramar*.—N.º 1017.—*Excmo. Sr.*—En vista de la frecuencia con que acuden á este Ministerio los cesantes y pensionistas que cobran sus haberes por las Cajas de Ultramar solicitando se traslade el pago de ellos á otra provincia distinta de aquella en que están consignados y debiendo evitarse el recargo y desoiel que tales traslaciones ocasionan en las Tesorerías respectivas; he tenido á bien disponer que el pago de las consignaciones de cesantes, jubilados retirados, y pensionistas se sufrague esclusiva é invariablemente por la Tesorería en que con arreglo á su clasificación se haya consignado el pago y que por consiguiente no se dé curso en lo sucesivo á ninguna solicitud contraria á esta disposición.—Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1868.—*L. de Ayala*.—*Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas*.

Manila 5 de Febrero de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública para los consiguientes efectos.—*Gandara*.—Es copia.—*M. Carreras*.

2.ª SECCION.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

CONSULADO DE ESPAÑA EN SHANG-HAY.—N.º 4.—*Excmo. Sr. Muy Sr. mio*:—Con fecha 12 del corriente mes he dirigido al *Excmo. Sr. Ministro de Estado* el despacho siguiente:—*Excmo. Sr.*, *Muy Sr. mio*.—A pesar de estar consignado en el tratado que quedaba abierto al comercio europeo el puerto chino de Chao-chow-fon, contiguo al de Swatow, en realidad ha permanecido cerrado y fuera del contacto de los europeos.—Los naturales se han mostrado siempre agresivos, y las autoridades locales han parecido hasta ahora no poner gran resistencia á los instintos del pueblo.—A juzgar sin embargo por la correspondencia oficial cruzada entre el *Cónsul inglés* y el *Ministro de la misma nación en Pekin*, parece que han cesado completamente todos los temores de nuevos insultos, y que el *Cónsul inglés* ha sido recibido cordialmente por las autoridades chinas y por la población, en donde ha permanecido durante cuatro dias, siendo objeto de mil deferencias y distinciones. Está prueba de buena inteligencia, y las seguridades dadas por las autoridades chi-

nas de garantir las vidas é intereses de los europeos allí residentes ó que residan en lo sucesivo, ha decidido al *Ministro inglés* y al *francés* á hacer un llamamiento á los respectivos súbditos de su nación, asegurándoles que queda abierto definitivamente al comercio europeo el puerto de Chao-chow-fon, donde pueden establecerse si lo juzgan conveniente á sus intereses.—Lo que tengo la honra de participar á V. E. para los efectos que estime oportunos.—Creo de mi deber comunicar á V. E. la apertura del nuevo puerto, por si juzga conveniente anunciarlo para conocimiento del comercio de ese Archipiélago.»

Lo que de la propia orden Superior se publica en la *Gaceta* para conocimiento del comercio.

Manila 12 de Febrero de 1869.—*Combarros*.

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA DE FILIPINAS.

El *Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil* con objeto de estimular la suscripción al empréstito de 200 millones de escudos, se ha servido expedir la siguiente carta invitatoria que se publica de orden de S. E. para que llegue á conocimiento de todas aquellas personas á quienes no se ha podido dirigir nominalmente.

Manila 12 de Febrero de 1869.—*M. Carreras*.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.—*Sr.*—Manila 9 de Febrero de 1869.—La suscripción al empréstito de 200 millones de escudos, creado por decreto del Gobierno provisional de 28 de Octubre último, y abierto en estas Islas por el de este Gobierno Superior de 27 de Enero próximo pasado, ofrece á todos los fondos inactivos una colocación, no solamente lucrativa por la renta que ha de producir, superior ó igual por lo menos á la que dá el numerario ordinariamente, sino también cómoda y segura por las garantías especiales y de fácil y pronta realización que están afectas al pago del capital y réditos en el plazo señalado para la amortización.

Bajo este punto de vista, no creo necesario excitar á V. á que tome parte en dicha suscripción, convencido, como lo estoy, de que cada cual conoce sus intereses mejor que la Autoridad misma, y no ha menester escitacion alguna para darles, en uso de su derecho, la aplicación mas acertada y conveniente.

Pero el empréstito de que se trata no es una operación financiera como cualquier otra, ni la suscripción al mismo puede considerarse como una mera especulación, ó como un simple negocio en que solo se atiende á la ganancia que haya de reportarse. Consideraciones de un orden mas elevado deben presidir á aquel acto, y ellas son las que me mueven á dirigirme á V., seguro de que, en su ilustracion y civismo, sabrá comprenderlas y apreciarlas.

Por un conjunto de causas que no son de este lugar, y cuya acción viene ejerciéndose desde hace mucho tiempo, por mas que hasta ahora no se haya sentido en toda su intensidad, la Hacienda ha llegado en la Metrópoli á una situación tal que no puede prolongarse sin poner en grave peligro la fortuna pública. Basta, para convencerse de ello, leer el estenso y razonado preámbulo que precede al decreto de 28 de Octubre, y en que el *Sr. Ministro de Hacienda* espone esa situación con admirable claridad y franqueza. Sobre la inmensa deuda que existe ya liquidada é inscrita en el Gran Libro, pero que por su mismo carácter de perpetuidad no obliga á un reembolso inmediato, sino al servicio regular de la amortización y los intereses; sobre el cúmulo de atenciones ordinarias que pesan sobre el Estado, entre las cuales no

es la menor ciertamente la de ese mismo servicio, y que han ido aumentándose de día en día, no solo por las guerras y las perturbaciones políticas en que se ha visto envuelta la Península, sino también por las exigencias naturales que traen consigo el progreso de la civilización y el trascurso mismo de las edades, el Tesoro español tiene todavía pendientes de pago obligaciones de plazo fijo, ya vencido ó próximo á vencer, y que, no por haberlas contraído otros gobiernos, son para el actual menos sagradas é ineludibles. Desconocerlas sería desconocer la misión del Estado, que no muere ni se interrumpe mientras haya quien le represente, desnaturalizar los poderes públicos que, al transmitirse sus derechos no pueden menos de transmitirse también sus deberes, y quebrantar esa misteriosa cadena que une á las generaciones como á los pueblos, haciéndolas solidarias de sus actos como de sus intereses.

El Gobierno provisional lo ha comprendido así, y uno de sus primeros cuidados ha sido arbitrar los medios de hacer frente á tales compromisos. Mas estos medios no podía hallarlos en los productos de las contribuciones y de las rentas públicas, ya de suyo insuficientes para cubrir los gastos y satisfacer las necesidades del momento; era preciso para obtenerlos apelar al crédito público, supremo y último recurso de los Estados bien constituidos, y esto es lo que se ha hecho con la creación del empréstito.

La suma que en él se pide no tiene por objeto subvenir á nuevos dispendios, de origen mas ó menos légitimo y de utilidad discutible ó dudosa, se destina únicamente al pago de deudas atrasadas, cuya urgencia no dá lugar á demora y cuya legitimidad no cabe poner en tela de juicio.

Contribuir, pues, á proporcionar al Gobierno esa suma, sobre no costar sacrificio alguno, sobre no exigir mas que un anticipo reintegrable en breve plazo y con creces, es un verdadero acto de patriotismo, y como tal se ha considerado en la Península, donde la aristocracia de la cuna y del dinero, la propiedad, el comercio, la industria, las corporaciones populares, las personas pudientes de todas las clases y de todos los partidos, á pesar de la crisis económica y política que el país atraviesa, han acudido solícitos á depositar su óbolo en las arcas del Erario. La Iglesia misma, representada por algunos Obispos, y atenta como siempre á la salud del Estado, las sociedades científicas, representadas por la Academia española, la mas antigua y la mas ilustre de todas ellas, se han apresurado á suscribirse al empréstito.

Filipinas debe seguir tan honroso ejemplo. Los habitantes de este Archipiélago, hijos adoptivos de España, sin distinción de origen ni de raza, no pueden ceder á los peninsulares en amor á la madre patria. De él han dado ya muestras en ocasiones análogas, como la del arribo á estas playas de nuestra Escuadra del Pacifico; no han de desmentirle hoy que se trata de una cuestión mas vital todavía, de una cuestión de honra nacional, como es salvar el crédito del Estado.

Yo espero que V. se penetrará de estos sentimientos, y que, tomando la iniciativa que por su posición y su inteligencia está llamado á ejercer, no solo se interesará en la suscripción personalmente, sino que procurará se realice en todo el círculo á que alcanza su legítima influencia.

Haciéndolo así, merecerá V. bien de la patria y prestará un señalado servicio á la Autoridad de que estoy investido.— El Gobernador Superior Civil, *José de la Gandara*.—Es copia.—*M. arreras.*

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Don Manuel de Azcárraga y Palmero, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Auditor honorario de Marina, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos 3.º Gobernador Civil de esta provincia y Corregidor de esta Capital.

Hago saber: que con el objeto de vigorizar las disposiciones vigentes sobre carruages de alquiler, corregir como es debido, las infracciones á ellas y facilitar pronta resolución á las cuestiones que en esta materia surjan, he dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Se reiteran las disposiciones del bando de este Corregimiento de 30 de Julio de 1863, consignado en la *Gaceta* n.º 148 de 31 del mismo y que se publicarán nuevamente por tres dias consecutivos.

Art. 2.º En los casos de infracción de estas disposiciones podrán los agraviados dirigir sus quejas indistintamente este Corregimiento, al Regidor del distrito, al Comisario de Vigilancia ó al Celador del mismo, debiendo estos últimos en este caso participar la queja en seguida á este Corregimiento.

Art. 3.º Quedan facultados los Regidores de distrito para conocer y resolver sobre las infracciones á dicho bando, imponer la multa prescrita en el art. 19 del mismo, dando cuenta á este Corregimiento.

Art. 4.º El Comisario y Celadores de Vigilancia practicarán desde luego una minuciosa visita en todos los Establecimientos de alquiler de carruages para cerciorarse de que los dueños cumplen todas las prescripciones del citado bando de 30 de Julio de 1863 especialmente en lo que toca al contenido de los artículos 9, 11, 12 y 16 del mismo continuarán despues haciendo visitas periódicas con igual objeto.

Manila 13 de Febrero de 1869.—*Manuel de Azcárraga.*

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.—*D. Rafael de Comas, Gobernador Civil de la provincia de Manila y Corregidor de la Capital de la misma.*

Estando dispuesto por decreto del Gobierno Superior Civil de estas Islas, fecha 16 de Diciembre de 1854, que los dueños de carruages de alquiler se sujeten á diferentes reglas para el mejor servicio del vecindario, contenidas en aquella Superior disposición, y habiendo observado que no se cumplen las indicadas prescripciones con la exactitud debida, siguiéndose de ello incomodidad y perjuicio para las personas que hacen uso de dichos carruages, hago saber al público lo siguiente:

1.º Los dueños de carruages de alquiler y de los llamados omnibus, que no los hayan registrado en la Comisaría de policia y obtenido el número correspondiente á los mismos, deberán llenar este indispensable requisito bajo apercibimiento de sufrir por su falta la pena pecuniaria de que mas adelante se hará mención.

2.º Todos los carruages de alquiler registrados y que se registren deberán llevar en la trasera de la caja y en el cristal del frente ó costado exterior de ambos faroles, en letras visibles, el número de su registro en la Comisaría.

3.º Los precios de alquiler de carruages para servirse de ellos en la Capital y sus arrabales y pueblos de Paco, Sta. Ana, Malate y la Hermita, no podrán exceder de los que se prescriben en la siguiente tarifa.

Por la primera hora que se ocupe un carruaje.	0.00
Por cada una de las siguientes.	0.00
Por medio dia, ó sea por seis horas consecutivas de servicio.	1.00
Por un dia ó sea por doce horas consecutivas de servicio, descansando dos en el intermedio para que coma ó se releve la pareja.	3.00

Para fuera del radio de esta Capital, sus arrabales y pueblos arriba espresados, los precios serán convencionales.

Por cada carrera de los omnibus desde la Capital á los arrabales ó pueblos de Paco, Sta. Ana, Malate y la Hermita y vice versa por cada persona.

4.º Los dueños de omnibus deberán anunciar por medio de los periódicos que se publiquen en esta Capital por carteles, los puntos de situación y dirección de sus carruages y horas en que deberán verificar su partida de un punto á otro, no debiendo detenerse en la carrera mas tiempo necesario para dejar ó recibir á las personas que lo soliciten.

5.º Los precios mencionados no podrán alzarse sino con autorización de este Corregimiento, que la concederá cuando estime bastantes las razones que se aleguen para solicitar la subida.

6.º Tanto los carruages de alquiler como los omnibus deberán llevar en su parte anterior una copia de la tarifa precedente en caracteres legibles.

7.º Sobre la puerta de las casas donde se alquilen carruages deberá colocarse un targeton de madera en el

estén escritas con caracteres de ocho centímetros de altura por lo menos las palabras siguientes. «Se alquilan Carruages.»

8.º Cuando se lleve algún carruaje por las vías públicas dispuesto á ser alquilado, deberá llevar en lugar visible una targeta en que estén escritas con caracteres legibles las palabras siguientes. «Se alquila.»

9.º La contravención á cualquiera de las disposiciones que quedan espresadas, desde ocho dias despues de la publicación de este bando será castigada por este Corregimiento ó por las personas en quienes delegue esta atribucion con multa de uno á cinco pesos por la primera vez y doble por la 2.ª sin perjuicio de lo que proceda cuando la reincidencia repetida acuse falta de respeto y subordinacion á las autoridades constituidas.

10. El Comisario y Celadores de Policía y las fuerzas del Tercio y de Seguridad Pública quedan encargados de vigilar el cumplimiento de este bando.

Dado en las Casas Consistoriales de la M. N. y S. L. Ciudad de Manila á 30 de Julio de 1863.—*Rafael de Comas*.—El Secretario, *Manuel Marzano*.—Es copia.—*Bernardino Marzano*.

3

El Ilmo. Sr. Regente en decreto de esta fecha ha dispuesto se dé de alta en la matrícula de Abogados de esta Audiencia al Licenciado D. Juan Antonio Gomez.

Se publica en la *Gaceta oficial* para general conocimiento. Manila 12 de Febrero de 1869.—*Félix Garcia*.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Escitado este Gobierno de provincia por el Superior de las Islas á estimular la opinion pública respecto á la gran operacion de crédito que España trata de realizar, y participe del sentimiento generoso con que los españoles deben responder á empresa tan alta como juiciosa, al escitar, á su vez, á las personas pudientes, considera oportuno secundando lo dispuesto por el Gobierno Superior, exponer las siguientes consideraciones.

Las operaciones de crédito de esta clase, siendo importantes para todos, son ventajosas para los Gobiernos si las necesidades no son urgentes, porque no influyendo tanto en los valores públicos, pueden aceptarse con un interés reducido; pero si las necesidades son perentorias, como en el caso presente, las ventajas son para los suscritores ó imponentes á quienes hay que estimular con el beneficio.

Aunque no ofrezcan garantías especiales, son positivamente seguras porque, contra ideas solo por el vulgo acóijidas, el Estado es siempre en definitiva buen pagador y á sus obligaciones responde forzosamente, con las contribuciones y con las rentas, toda la riqueza del país y del comercio; y por eso el comercio y el país y los particulares están interesados como el Gobierno en que, el Estado se sobreponga á sus necesidades, y el cooperar á este fin, sobre ser un deber, es un acto de sensatez y de patriotismo.

La deuda pública del Estado no ofrece otras garantías que la de ser una obligacion del Gobierno, y sin embargo, nunca se desatiende y sus cuantiosos intereses se pagan con regularidad constante.

Si en el transcurso del tiempo urgencias imprescindibles ocasionan tal vez, en momentos críticos, conversiones ó dilaciones, es siempre á resarcir y, porque jamás se desatiende el derecho, se resarce con aumento de capital y de interés, como la práctica justifica; de donde resulta que el negociador con el Tesoro público reporta ganancias hasta de las eventualidades que surgen contra el mismo Tesoro, y así se comprende que, los grandes capitales acudan siempre en servicio del Estado y los capitales pequeños, que son los llamados en esta suscripcion, vacilea por pusilanimidad; pues los capitalistas estudian y ven las utilidades y á ellas se dirigen, mientras las fortunas pequeñas no avanzan, por que no las ven, distraidas ó encerradas en círculos tímidos y rutinarios.

Como la duda puede residir en el vulgo, las razones de este Gobierno de provincia tienden, demostrando el error, á vulgarizar la conveniencia.

Dejando aparte los nobles impulsos que deben conducir á los particulares á esta operacion y prescindiendo tambien de que desatenderlos por pueriles inquietudes, hijas de la

ignorancia, es desatender en la fortuna general ó del Estado la particular ó del individuo que en la propiedad y en la industria se robustecen ó se debilitan relativamente por aquella, de la que son preciso reflejo; verdad bien comprendida en los pueblos adelantados que acuden presurosos á esta clase de llamamientos de su respectivos Gobiernos, para atender en las necesidades públicas á las particulares; conviene hacer evidente que, aun sin estas ideas generales y estos elevados pensamientos, el peculio particular interesado en esta operacion, reporta un lucro cuantioso, garantido en seguros medios que á todos constan si quieren estudiarlos.

El capital de 200 millones de escudos que representa el empréstito, sobre todas las garantías generales del Estado tiene, como el Gobierno ha hecho saber, en garantías especiales las siguientes:

Escudos.

- 82 millones, casi la mitad del empréstito, en bienes desamortizados por vender, que según es notorio y los resultados prácticos de las ventas acreditan, están tasados tan en poco que el éxito de la licitacion en venta duplica y triplica con frecuencia los tipos de las tasaciones, lo cual, bien considerado, ofrece por solo este concepto la seguridad de la realizacion de todo el empréstito.
- 11½ millones pagarés pendientes de realizacion de bienes nacionales ya vendidos, que son seguro metálico por el rematante y sinó por lo rematado.
- 64 millones por bienes del Patrimonio que restan por vender, tasados tambien en tipos mínimos y que en venta, prudencialmente, significan por lo menos una mitad más.
- 18½ millones por pagarés de bienes desamortizados afectos hoy al cumplimiento de otros contratos y libres en breve por esceso de garantía.
- 35 millones por el valor de los montes y minas que el Estado enagena en beneficio de la propiedad y de la industria particular, sumando todo
- 241 millones de escudos ó sean once más positivamente de lo necesario á la amortizacion y prácticamente, en juicio probable, según resultados anteriores, cien millones de escudos más de lo calculado dentro de seguridades absolutas.

La amortizacion por sorteo de los bonos del Tesoro de 200 escudos de valor, que representan el empréstito, tendrá lugar en veinte años, consagrándose á este fin cada año, á contar desde el corriente, 12.500.000 escudos. Un bono renta al año doce escudos que es el 6 p.º de su valor en cifra y todos se emiten al 80 p.º de su valor nominal, con la ventaja del 20 p.º y un premio al contado del 4 p.º de lo que se adelanta que es el 2,40 p.º de todo el valor nominal.

Tanto el capital como los intereses se cobran por el suscriptor en la Tesorería en que se suscribe.

El empréstito ofrece en resúmen estas ventajas:

<i>En cuatro plazos.</i>		Pesos.
Precio de un bono.		80
Favor en la emision.		20
Valor del bono.		100
Interés del capital nominal.		6 p.º
Interés del capital invertido que es el 6 por ochenta efectivos siendo 7,50 por ciento valor nominal.		7,50
Beneficio al tomador, por cobro anual en la amortizacion del 20 p.º que no gasta y es favor en la emision.		1
Beneficio anual mínimo.		8,50

Nota.—Si se considera como debe considerarse, que el 20 p.º de que no se ha desprendido el tomador, aplicado á cualquiera otra operacion, al precio módico de 6 p.º de renta daría 1,20 de interés, puede apreciarse, con esta adición, el beneficio de un bono en 9,70 anual, y si se considera invertido dicho 20 p.º libre, en la misma operacion á plazos, como participe de otro bono, dando el beneficio demostrado

de 8,50 por ciento anual, daría 1,70 de interés y puede apreciarse, con esta adición, la utilidad que un bono ocasiona en 10,20 ánuo.

Al contado.		Pesos.
Precio de un bono.		77,60
Favor en la emision.	20,	} 22,40
Premio al tiron..	2,40	
Valor de un bono..		100
Interés del capital nominal		6 p ^o o
Interés del capital invertido que al 6 por		
resulta 7,73 por ciento.		7,73
Beneficio al tomador por cobro anual en la amortizacion del 22,40 por ciento que no desembolsa.		1,12
Beneficio mínimo anual.		8,85

NOTA.—Si se considera, como debe considerarse, que el 22,40 por ciento de que no se ha desprendido el tomador aplicado á cualquiera otra operacion al precio módico de 6 p^oo de renta; daría 1,34 de interés, puede apreciarse, con esta adición, el beneficio de un bono en 10,19 p^oo anual, y si se considera invertido dicho 22,40 p^oo libre en la misma operacion, al contado, como parte de otro bono, dando el beneficio demostrado de 8,85 p^oo anual, daría 1,98 de renta y puede apreciarse, con esta adición, la utilidad que reporta un bono 10,83 ánuo.

El Gobierno se reserva la facultad de aplicar á la amortizacion mayor suma, y como todos los productos destinados al pago pueden realizarse y es natural realizarlos antes de veinte años y su destino está ya dispuesto, la amortizacion tendrá que acelerarse y por eso el Gobierno Supremo espone que no es infundado esperar que en los siete años primeros se amortice la mitad del total empréstito; bajo cuyo criterio, suponiendo, con mucha holgura, que en catorce años se amortizase el todo, resultaría que los veinte pesos ó veintidos pesos cuarenta céntimos que gana el tomador por cada bono segun es la operacion á plazos ó al contado, significarían mayor ventaja, por dividirse en menor número de años; pues siendo 1,42 en vez del uno figurado como beneficio al cobrar con el reembolso general, verificando la operacion á plazos, se eleva el beneficio anual positivo á 8,92 y siendo 1,60 en vez de 1,12 figurado por el mismo concepto al contado se eleva á 9,33 el beneficio anual positivo.

Este sería el resultado general al que no se suman los beneficios del sorteo que significan al contado, en el primer año 22,40 p.º y en el vigésimo, segun se ha expuesto, 1,12 que representan un término medio de 14,76.

Con fines tan altos y garantías tan legítimas como las que constituyen el empréstito, la perplejidad en acudir á su estímulo, sería inconcebible; sobre que no hay en España negociaciones más seguras que las efectuadas por el Tesoro público, y aunque circunstancias críticas puedan afectar al crédito, los intereses del empréstito y el primer plazo de la amortizacion garantidos en el Banco de España antes de fin de Junio del corriente año, con pagarés de bienes enagenados y así sucesivamente los de los venideros, responden sólidamente del pago de estas obligaciones.

Y si como se desprende de las bases expuestas, reportan los bonos á los partícipes en esta negociacion un interés efectivo tan importante, debe considerarse que si en la actualidad semejante interés es ventajoso, lo será mucho más cuando normalizada la gestion del Tesoro y en alza los valores públicos y suprimida ó reformada la Caja general de Depósitos, como se desprende de la exposicion que precede al mencionado decreto, no encuentren los capitales colocacion sino á reducidos tipos de interés y tengan que lanzarse á empresas aventuradas, lo cual acontecerá seguramente, transcurrida que sea la actual crisis política y establecida una situacion definitiva.

Sobre todas estas ventajas ofrece el empréstito inversion noble y útil de existencias estancadas á las Corporaciones y Sociedades que, por su índole, administran fondos de poco movimiento y poco beneficio, prestándose tambien, en plazos, á ser fecunda aplicacion de economías periódicas, con la cir-

cunstancia de devengar el total interés nominal de seis por ciento de todo el nominal valor desde la fecha del primer plazo en el que se invierte solo la cuarta parte del total precio de la emision ó sea la quinta ó el 20 p^oo del valor nominal.

Las consideraciones expuestas persuaden á los capitales grandes y chicos á acudir, sin vacilaciones infundadas, á este llamamiento en servicio del país y utilidad individual, seguros de que en cualquiera ocasion y en todo tiempo, aun no existiendo la firmeza de tanta garantía, el Estado atenderá como ha atendido siempre sus grandes operaciones, como no puede menos de hacerlo quien por ensanchar su crédito reconoce como España reconoció generosamente, no ha muchas deudas extranjeras cuya legitimidad se juzgó dudosa.

En esta inteligencia reitero á los que quieran interesarse en esta provincia en la gran operacion de que se trata las siguientes disposiciones que para realizarla ha dictado el Gobierno Superior.

La suscripcion estará abierta, desde el 10 al 25 de Febrero corriente, en la Tesorería central desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.

Tendrá lugar por los medios siguientes.

1.º El interesado entregará en la caja de la Tesorería central la suma ó sumas que corresponden al 80 á al 20 p^oo del número de bonos, segun desee suscribirse para verificar su pago, ya sea este en totalidad ó en cuatro plazos de dos meses cada uno.

2.º La caja facilitará en el acto al suscriptor la oportuna carta de pago que justifique la entrega, con la expresion bastante á determinarla, haciéndose cargo en los libros generales de recaudacion, en un concepto extraordinario de *operaciones del Tesoro*, bajo el título de *suscripcion al empréstito de 200 millones*.

3.º El interesado usará la carta de pago al primer ejemplar del pedido de suscripcion (modelos número 1 y 2 de los enviados á las Administraciones) que previamente por duplicado le facilitará la misma caja; y cuyos pedidos debidamente firmados por el suscriptor, le serán canjeados en la propia oficina por el resguardo interino expedido ó talon (modelos números 3 y 4) segun la suscripcion haya sido á plazos ó al contado. Este documento será á su vez canjeable por los bonos correspondientes en el primer caso, verificado que sea el pago de todos los plazos; y en el segundo cuando los bonos se hallen confeccionados.

Las imposiciones hechas en la Caja general de Depósitos de la Península vencidas hasta el 25 de Noviembre último se admiten en pago del empréstito por los capitales é intereses que representen, así como las obligaciones pendiente de pago del Presupuesto general de la Nacion.

Los suscriptores al empréstito que prefieran satisfacer su importe con el valor de pastas de plata ú oro podrán verificarlo, realizando la entrega en la Casa de Moneda donde será tasada á su valor admitido como metálico en la Tesorería Central.

Los resguardos interinos que las oficinas de Hacienda entreguen á los suscriptores á los bonos por que serán canjeados, se admitirán como metálico por su valor nominal en toda clase de afianzamientos por servicios públicos.

Manila 8 de Febrero de 1869.—*Manuel de Azcárraga*.

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 14 al 15 de Febrero de 1869.

Jefe de dia de intra y extramuros, el Sr. Coronel Teniente Coronel D. José Iranzo.—*De imaginaria*, el Sr. Coronel Teniente Coronel D. Antonio Martínez Castilla.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—*Visita de Hospital y Provisiones*, n.º 6.—*Sargento para el paseo de los enfermos*, n.º 6.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torralba*.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.
BUQUES ENTRADOS.

De Calapan, en Mindoro, pailebot n.º 64 *Ntra. Sra. de la Soledad* en 6 dias de navegacion, con 3200 tablas de baticulin, 200 tablas de cajon de id., 400 atados de bejuco partidos, 10,000 bultos

diliman, 4000 rajas de leña y 7000 bultos de nitos: consignado al arreaez Mariano Bacara.

De Lauingmanoc, en Tayabas, bergantin-goleta a.º 167 *san Vicente*, en 4 días de navegacion, con 71 trozos de molave, narra y banabá, 400 bayones de azúcar, 30 piezas de cueros de carabao y vaca y 2 cerdos: consignado a D. Mariano Lorenzana, su patron Eugenio Villarroza.

De Lemery, en Batangas, pontin n.º 135 *san Antonio*, en 2 días de navegacion, con 400 bultos de azúcar, 140 id. de café, 50 picos de cebollas, 160 bayones de pescado dilis seco y un fardo de sinamay: consignado a D. Manuel Genato, su arreaez Macario Maraña.

De Guimbal, en Iloilo, bergantin-goleta n.º 149 *Salvacion*, en 30 días de navegacion, por haber hecho escala en Taal, su cargamento 500 picos de sibucáo y 16 cerdos: consignado al arreaez Tomás Gelvoro, conduce la persona de un chino con oficio de aquel Gobernador para el de esta provincia.

BUQUES SALIDOS.

Para Pitogo en Tayabas, bergantin-goleta n.º 200 *Salud*, su arreaez Cirilo Protacio.

Para Albay, id. id. n.º 7 *Colon*, su Capitan D. Juan M. de Tremoya.

Para Cagayan, bergantin español *Nuevo Constante*, su capitan D. Angel Fabie.

Para Dagupan, en Pangasinan, pontin n.º 239 *Salve Marta*, su arreaez Mariano Solis; y de pasajeros trece soldados licenciados por cumplidos del Regimiento Infanteria n.º 2.

Para Vigan, en Ilocos Sur, Paylebot n.º 89 *Tranquila*, su arreaez D. José Floria; y de pasajeros un sargento retirado, con su esposa y un hijo; y tres soldados del Regimiento Infanteria n.º 6 licenciados por cumplidos.

Manila 12 de Febrero de 1869.—*Manuel J. Moso.*

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Romblon, pailebot n.º 88 *Consolacion*, en 4 días de navegacion, con 90 picos de abacá, 113 soleras de ipil, 5 trocillos de id., 6 cavanos de sigay, 6 picos de almáciga y 8 cerdos: consignado al arreaez José Marron.

De Borongan, en Samar, bergantin-goleta n.º 284 *san José*, en 40 días de navegacion, con 1000 tinajas de aceite, 48 id. de manteca, 170 picos de abacá, 3865 cocos, 560 cestos de brea y 7 cerdos: consignado a D. Juan Saenz, su arreaez Felix Cultura.

De Taal, en Batangas, pontin n.º 257 *Vicentica*, en un día de navegacion, con 530 bultos de azúcar, 20 id. de café, 20 picos de cebollas, 10 cerdos y 130 bayones de seco dilis: consignado al arreaez Florentino Lecaros.

De Dagupan, en Pangasinan, id. n.º 242 *Nieva*, en 7 días de navegacion, con 850 picos de sibucáo, 520 pilones de azúcar, 5 fardos de patates, 5 cavanos de arroz blanco, 10 cerdos y 2 cajones con rosarios de chireta: consignado a Doña Silveria Manjuat, su arreaez Mariano Landinguin.

De Catbalonga, en Samar, goleta n.º 167 *Rosario*, en 5 días de navegacion, con 600 picos de abacá, 30 picos de gulaman, 5 pipas, 8 barriles y 25 tinajas todas vacías: consignado al chino Buccan, su arreaez Isidro Albaño: conduce un individuo con oficio de aquel Gobernador para el Alcalde mayor Decano de esta Capital.

De Bohol, bergantin-goleta n.º 64 *san Antonio*, en 10 días de navegacion, con 38 picos de abacá, 32 cates de id., 463 picos de azúcar, 144 id. de cueros de carabao, 320 tinajas de manteca y 600 piezas de saguranos: consignado a Doña María Reyes, su arreaez Donato Estares.

De Matnog, en Albay, id. id. n.º 150 *san José*, en 3 días de navegacion, con 402 picos y 4 arrobas de abacá, 41 damajuanas vacías, 3 piezas de cueros de carabao y un caballo: consignado al chino Manuel Vy, su arreaez Alejandro Frondoso.

BUQUES SALIDOS.

Para Looc, en Mindoro, goleta n.º 226 *Flotante*, su arreaez Roman Flores.

Para Batangas, id. n.º 182 *Cármén*, su arreaez D. Fermin Maderazo.

Para Lauingmanoc, en Tayabas, id. n.º 257 *Ntra. Sra. de la Luz*, su arreaez Mariano Castillo.

Para Pinamalayan, en Mindoro y Romblon, n.º 259 *Amparo (a) Salvamento*, su arreaez Feliciano Querona.

Para Dagupan, en Pangasinan, pailebot n.º 87 *Belen* su arreaez Pantaleon Cupana.

Para id., en id., pontin n.º 258 *Margarita (a) Naval*, su arreaez Sinforoso Zarate.

Para id., en id., panco n.º 539 *Ntra. Sra. de Manaoag*, su arreaez Felipe Aquino.

Manila 13 de Febrero de 1869.—*Manuel J. Moso.*

SECRETARIA DE LA GEFATURA DE ADMINISTRACION DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Habiendo de trasportarse al depósito de carbon mineral, de la propiedad de la marina de guerra de este apostadero, sito en la Isabela de Basilan, quinientas toneladas de dicho combustible, en esta forma, la mitad del espresado número de toneladas desde el sitio de Cañacao directamente y desde luego a la citada Isabela; y la segunda mitad desde el muelle de Tinan (Cebú), con direccion en seguida al depósito destinatario.

Se avisa a los consignatarios y capitanes de buques de la marina mercante, a fin de que los que deseen interesarse en la ejecucion del enunciado servicio, presenten sus proposiciones de fletamento, en pliegos cerrados, al Sr. Jefe de Administracion de marina del apostadero, en Cavite; señalándose para la admision de los sobredichos pliegos el dia diez y seis del actual desde las once a las doce de su mañana, como término improrogable.

Cavite 12 de Febrero de 1869.—El Secretario, *Ricardo Garcia de Cáceres.*

AVISO A LOS NAVEGANTES.

N.º 79.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

PUERTO Y GRAO DE VALENCIA.

AUXILIOS A LOS NAVEGANTES.

Segun noticias comunicadas por el Capitan de dicho puerto, existen en la playa inmediata al mismo, un bote salvavidas del Gobierno y un aparato de cohetes porta-amarras. Las siguientes instrucciones son de la misma autoridad.

«Instrucciones a los tripulantes de los buques naufragos para el uso del aparato de cohetes de salvamento establecido en la playa de Pinedo en Valencia (1) por la Sociedad de Amigos del País.

»La parte que en estos casos corresponden ejecutar a los naufragos es la siguiente:

»Luego que adviertan el disparo de un cohete que se dirige hacia el buque, procurarán apoderarse de la cuerdecita delgada que llevará unida a la rabiza, y que podrá caer sobre los estays superiores u otros cabos, a donde será preciso ir a buscarla.

»Dueños ya de dicha cuerda, harán a tierra una señal que lo indique en la forma siguiente. Si fuese de dia, una persona, separándose algo de las demás, levantará con la mano una bandera, un pañuelo o un sombrero, agitándolo algunas veces. Si es de noche dispararán un cañonazo o un cohete, o asomarán una luz roja o cualquiera otra, haciéndolo aparecer y desaparecer por cortos intervalos. Hecho esto, aguardarán a que desde tierra se haga la siguiente señal. Si es de dia, un hombre separado de los demás, tremolará una bandera roja; y si es de noche, se enseñará y ocultará alternativamente una luz roja.

»Vista esta señal por los de a bordo, empezarán a cobrar poco a poco del cabito conducido por el cohete, el cual en su chicote llevará un moton de rabiza, guarnido con una beta de una puñgada. Tomarán el referido moton y lo harán firme al palo mayor lo más alto que puedan, y a falta de los palos en lo más elevado del buque. Hecho firme el moton aclararán la beta para que corra bien por él, y harán la misma señal anterior para indicarlo a los de tierra.

»Estos en su vista mandarán a bordo por dicha beta el chicote de otra más gruesa, o sea de un andarivel, que recibido por los del buque lo harán firme como dos piés más alto que el moton de rabiza. Seguidamente picarán las ligadas que lleve, y aclararán de nuevo el laboreo de la beta que corre por el moton, haciendo nueva señal a tierra para indicarlo.

»Al poco tiempo los de tierra, por medio de la beta, y pendiente de otro moton que correrá por el andarivel, antes mencionado, enviarán a bordo una especie de guindola con fondo de lienzo, en la cual se colocará uno de los naufragos, y hecha nueva señal a los de tierra, se cobrará desde ésta para conducir a salvamento a la persona de la guindola. Esta operacion se repetirá todas las veces que sea necesario.

»Algunas veces, como suele suceder, la pronta destruccion del buque no dá lugar a que se mande a bordo el andarivel sin perder el momento oportuno del salvamento, y en este caso se enviará la guindola con solo el cabo que laborea por el moton, la cual, generalmente en las playas llanas, vendrá arrastrando por el agua, y habrá que tener cuidado de evitar los golpes de los despojos del buque, que estarán flotando.

»Es evidente que mientras más cerca de tierra esté el buque, más seguro será el salvamento, por lo que se recomienda la varada a la vela.

Madrid 20 de Noviembre de 1868.—*Salvador Marano.*

(1) La playa de Pinedo está al Sur de la embocadura del Rio Turia.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Movimiento del Correo de Europa durante el año de 1869.

SALIDAS DE MANILA.		SALIDAS DE HONG-KONG.		LLEGADAS PROBABLES A HONG-KONG.		LLEGADAS PROBABLES A MANILA.	
MESES.	FECHAS.	MESES.	FECHAS.	MESES.	FECHAS.	MESES.	FECHAS.
Febrero	17	Febrero	23	Febrero	14	Febrero	20
Marzo	3	Marzo	9	"	28	Marzo	6
"	17	"	23	Marzo	14	"	20
"	31	Abril	6	"	25	"	31
Abril	14	"	20	Abril	8	Abril	14
"	23	"	29	"	22	"	28
Mayo	7	Mayo	13	Mayo	6	Mayo	12
"	21	"	27	"	20	"	26
Junio	4	Junio	10	Junio	3	Junio	9
"	18	"	24	"	17	"	23
Julio	2	Julio	8	Julio	1.º	Julio	7
"	16	"	22	"	15	"	21
"	30	Agosto	5	"	29	Agosto	4
Agosto	13	"	19	Agosto	12	"	18
"	27	Setiembre	2	"	26	Setiembre	14
Setiembre	10	"	16	Setiembre	9	"	15
"	24	"	30	"	23	"	29
Octubre	13	Octubre	19	Octubre	7	Octubre	13
"	27	Noviembre	2	"	21	"	27
Noviembre	10	"	16	Noviembre	4	Noviembre	10
"	24	"	30	"	21	"	27
				Diciembre	5	Diciembre	11
				"	19	"	25
				Enero de 1870	2	Enero de 1870	8
				"	16	"	22
				"	30	Febrero	5
				Febrero	13	"	19

Lo que de orden de S. E. se publica en la *Gaceta* para general conocimiento.
Manila 13 de Febrero de 1869.—Combarros.

Tabla de los dias señalados para las salidas de los Correos ingleses, con destino á Filipinas, desde los puertos de Gibraltar y Marsella durante el año de 1869.

SALIDAS DE GIBRALTAR.		SALIDAS DE MARSELLA.	
Meses.	Dias.	Meses.	Dias.
Marzo	14	Marzo	14
"	25	"	28
Abril	8	Abril	11
"	22	"	25
Mayo	6	Mayo	9
"	20	"	23
Junio	3	Junio	6
"	17	"	20
Julio	4.º	Julio	4
"	15	"	18
"	29	Agosto	1.º
Agosto	12	"	15
"	26	"	29
Setiembre	9	Setiembre	12
"	23	"	26
Octubre	7	Octubre	10
"	21	"	24
Noviembre	4	Noviembre	7
"	18	"	21
Diciembre	2	Diciembre	5
"	16	"	19
"	30	Enero (1870)	2

Lo que de orden de S. E. se publica en la *Gaceta* para general conocimiento.
Manila 13 de Febrero de 1869.—Combarros.

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

De orden del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda de estas Islas, se avisa al público que desde el dia 8 del actual mes, queda abierto un registro para conducir á España desde el puerto de Cebú en Visayas, 19.000 quintales de tabaco rama con arreglo al «pliego de condiciones» que se inserta á continuación.

En su virtud los Sres. Comerciantes á quienes convenga prestar este servicio pueden pasar á esta Secretaria de la Intendencia en horas hábiles de oficina, á fin de que por riguroso orden de turno inscriban sus buques en dicho registro, bajo el concepto de que quedará definitivamente cerrado el miércoles 17 del actual febrero á las diez en punto de su mañana.

Manila 6 de Febrero de 1869.—Mariano Carreras y Gonzalez.

ADMINISTRACION CENTRAL DE COLECCIONES Y LABORES DE TABACO DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones que redacta esta Administración central para remitir á las fábricas de la Península desde los depósitos establecidos en Cebú, 19.000 quintales de tabaco rama; en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, y con sujecion á las Reales órdenes de 14 de Junio y de Diciembre de 1858.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

- 1.ª La Intendencia de Hacienda pública de estas Islas anuncia por la *Gaceta de Manila* y edictos que se fijarán en la misma Intendencia, administración de la Aduana y Capitanía del Puerto, remesa á la Península dentro de monzon de los 19,000 quintales de tabaco rama, desde el Puerto de Cebú, punto de embarque. El registro estará abierto hasta el dia 17 del actual febrero.
- 2.ª Desde el dia de los anuncios queda abierto en el despacho del Excmo. Sr. Intendente el registro para que suscriban los capitanes consignatarios ó armadores españoles de este comercio, los buques con que se comprometan conducir á España dicho tabaco en buque por cuenta de la Hacienda, bajo el precio de 23.50 rs. vn. por flote de cada quintal en progresion descendente para el puerto de Cádiz.
- 3.ª No se admitirá á registro ningún buque que no se halle surto en la bahía de este puerto, ni por mas cantidad de tabaco que permita la capacidad natural de cada uno de ellos.
- 4.ª Cada tres dias publicará la Intendencia, en la *Gaceta de Manila* y por edictos que fijará en los puntos señalados en la condicion 1.ª el nombre de los buques registrados, la fecha en que lo hayan surto y la cantidad de tabaco pedida para conducir.
- 5.ª Los tercios medirán de diez á once piés cúbicos los de á dos quintales, y el doble los de á cuatro.
- 6.ª Apesar de lo manifestado en el artículo anterior no se hará abono alguno por el exceso de cubicacion en los tercios que midan mas, ni se rebajará por los que tengan menos; sino que se satisfará por el flete de cada quintal el precio que se estipule, debiendo los contratistas recibir los tercios que se les entreguen, sin reclamacion en esta parte.
- 7.ª Ningun buque podrá llevar menos de cuatro mil quintales.
- 8.ª En el acto de la adjudicacion de los cargamentos, El Excmo. Sr. Intendente manifestará á los capitanes ó consignatarios de los buques inscritos, el número de quintales de hierro ó cobre que el cuerpo de artillería de este departamento remitirá á España, cuyo material recibirán los buques en este puerto.
- 9.ª No podrá adjudicarse á ningun barco cargamento de tabaco rama, sin publicarse con la debida anticipacion y con arreglo á la condicion 2.ª de este pliego.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

10. Los capitanes, consignatarios ó armadores firmarán el acta de registro, fijando la cantidad de tabaco que se obliguen á conducir al flete indicado, siempre que no haya otro armador, capitán ó consignatario de buque, surto en bahía, que durante los dias en que estará abierto dicho registro, mejore el flete en favor de la Hacienda.

El registro constituye por sí un contrato de fletamento, quedando obligado el capitán, consignatario ó armador á la conduccion del tabaco y responsables de esta obligacion los mismos buques.

11. Recibirán los buques el tabaco preparado para remitirse á España, por el órden numérico que tengan en la inscripcion, al certificarla la Intendencia general de Hacienda.

12. Al solicitar los dueños ó consignatarios la inscripcion de sus buques en el registro de la Intendencia general, designarán el número fijo de quintales que deseen se les adjudique, segun la capacidad de aquellos; en el concepto de que no se les entregará mayor número en perjuicio de otros, ni podrá llevar menos; y para evitar que alguno pida con exceso, dejando despues una parte sin cargar, se exigirá por cada quintal que se halle en este caso, una multa de la mitad del precio en que se hubiese adjudicado el flete, pagadera en papel de multas, que se unirá al expediente antes de su partida del puerto de embarque.

13. Será de cuenta de los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores de los 19,000 quintales espresados, todos los gastos concernientes á los mismos buques, como tambien los de carga y estiva del tabaco desde el interior de los almacenes y los de descarga en el puerto á que se envíe el tabaco, hasta verificar la entrega en las fábricas ó almacenes que para su recibo destinen los Directores, ó por su falta, los gefes principales de Hacienda en el puerto de la descarga.

14. Los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores responderán de todas las faltas de peso que no se reputen como mermas naturales del tabaco, á juicio de la Dirección general de Rentas Estancadas de la Península; satisfaciendo los que correspondan al tabaco rama al respecto de veintiocho escudos por quintal castellano. Por mermas naturales se entenderán las de reseccion ó deterioro, considerada la distancia y el tiempo que tenga el tabaco enfardado.

15. Á la llegada al puerto de la Península á donde se destina el cargamento, el consignatario ó capitán de todo buque conductor del tabaco de cuenta de la Hacienda, se presentará al Director de la Fábrica, y en su defecto al gefe principal de Hacienda con el conocimiento para los efectos con siguientes á la descarga, recibo y reconocimiento de aquel, sujetando el buque además á las medidas de precaucion que el mencionado Director ó autoridad de Hacienda acordare.

16. Los contratistas quedarán obligados á conducir, sin costo ni retribucion alguna, desde los puertos á donde fuesen destinados los buques cargados de tabaco, al retorno, la moneda de cobre y otros efectos de peso de cualquiera clase que el Gobierno Supremo quiera remitir á estas Islas, siempre que puedan cargarlo como lastre. En este caso será de cuenta del Gobierno satisfacer el importe de los gastos hasta dejar dichos artículos sobre la cubierta de los buques en la Península, y los que se originen en esta Capital desde el costado de ellos, hasta el paraje donde se destine ó conduzcan. Del mismo modo llevarán los buques como lastre, los cañones, hierro viejo y cosas de peso parecidas, cuyo envío puede ser necesario.

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES CONTRATANTES.

17. El registro se llevará por órden numérico correlativo, y á cada capitán ó consignatario de buque registrado, se entregará por la Intendencia general un documento que acredite la fecha y número del registro ó inscripcion, en el que constará los nombres de los buques que se hallen registrados con antelacion, y que no hubiesen realizado su cargamento.

18. En el caso de que durante los dias que deberá estar abierto el registro, se mejorase el flete á favor de la Hacienda, se hará saber esta mejora en el mismo dia á los capitanes ó consignatarios de los buques registrados con antelacion, para que en el término de veinticuatro horas manifiesten si aceptan la rebaja del flete; si no la aceptasen ó dejasen correr dicho término sin contestar, se entenderá que renuncian á la prioridad del registro, y se considerará ser el primero para recibir el cargamento, el buque del capitán ó consignatario que hubiere hecho la rebaja del flete.

19. Será nulo todo registro de buque que despues de inscripto resultare por el reconocimiento de la marina, que deberá reconocer todos los que deseen cargamento de tabaco, que carece de las circunstancias que se requieren para el embarque y conduccion de efectos por cuenta de la Hacienda.

El resultado de dicho reconocimiento se hará constar en una certificacion que deberá presentarse á la Intendencia general, en el concepto de que será autorizada por los Ingenieros Navales de la Comandancia general de Marina de este Apostadero, que practiquen aquel.

20. Para evitar perjuicios á la licencia y respecto de los navieros toda especie de queja, no se consentirá ni aun por conveniencia y voluntad de los capitanes ó consignatarios, se cedan unos á otros el todo ó parte de los cargamentos, se aplacen la conduccion de estos á la Península, ó se cambie el órden numérico con que han sido registrados los buques; sino que precisamente ha de ser cargado y conducido el tabaco en los buques para que se hubiese pedido, en las épocas correspondientes, y por el órden mismo con que hubieren sido registrados.

21. No podrán los capitanes de los buques emplear con exceso el pié de gato para la estiva del tabaco, en la inteligencia de que debiendo reconocerse dicha estiva á la llegada de los buques á la Península, si resultasen por efecto de ella inutilizados algunos tercios ó perjudicado su contenido, será de cuenta del conductor la composicion de aquellos á satisfaccion del Director de la Fábrica, satisfaciendo además el diez por ciento del valor del tabaco perjudicado, considerado este al precio de veintiocho escudos quintal castellano.

22. Quedarán á beneficio de la Hacienda los excesos de peso que, respecto de lo guiado, se encuentren en el puerto donde fuese destinado; sin que le quede derecho al contratista á reclamar parte ni cantidad alguna por flete de ellos.

23. Los buques se cargarán uno á uno para evitar confusiones, sin perjuicio de que lo verifiquen dos ó mas á la vez, caso que lo permitan las condiciones de los almacenes.

24. En el caso de que la Autoridad Superior determine se remese tabaco elaborado, la Hacienda abonará un escudo por cada millar que se embarque, cualquiera que fuese la mena á que corresponda y envase en que se coloque.

25. En el caso de no haber buques nacionales á quienes convenga la contratacion de este fletamento se admitirán proposiciones para verificar la conduccion en bandera extranjera, con las mismas condiciones que aquellos.

26. Será igualmente nulo el registro de buque que á los tres dias de cerrado no se halle en disposicion de recibir el cargamento, asi como tambien si á los treinta dias de haber empezado la carga no se hace á la mar.

27. La Hacienda pública se obliga á entregar en esta Capital la mitad del flete de tabaco despues de verificado el embarque y firmados por el capitán ó sobrecargo del buque los conocimientos, y la otra mitad en la Corte, á los treinta dias de efectuada la descarga en el puerto á que el tabaco fuese destinado. La anticipacion del medio flete en esta Capital será en concepto de auxilios á cuya devolucion se obligará al consignatario del buque en caso de pérdida de este, garantizando al efecto dicha obligacion la póliza del seguro del buque, ó personas de arraigo, á satisfaccion de la Tesoreria Central de Hacienda pública.

28. Será de cuenta del contratista la conduccion de los impresos que la Hacienda pública tiene que remitir á la Península, en la actualidad. Dichos impresos estarán contenidos en 25 ó 30 cajas precisamente de las dimensiones de 32 pulgadas de largo, 23 de ancho, por 26 de alto; y en el caso de que sean dos ó mas los contratistas se distribuirán estas proporcionalmente entre los mismos con arreglo al número de quintales de tabaco que cada uno haya de transportar; debiendo pasar á recogerlos á la Capitanía del Puerto de esta Capital.

29. Los buques á quienes se adjudique el todo ó parte del tabaco de que se trata deberán dar la vela del puerto de Cebú para el de su destino antes del dia 15 del entrante mes de Marzo en que se cierra la monzon favorable para España, y si por cualquier circunstancia no lo verificasen, el contratista queda obligado á satisfacer el total importe del seguro del referido artículo.

Manila 5 de Febrero de 1869.—El Administrador Central, Nicasio S. Llanos.

CONTADURÍA DE HACIENDA PUBLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

No habiéndose presentado licitador en la subasta que tuvo lugar el dia 30 del pasado Enero, para la contratacion de las obras de fábrica que exige la recomposicion del puente grande de piedra situado en esta Capital entre el rio Pasig, por acuerdo del Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas se convoca á una nueva licitacion y subasta para el dia 15 del corriente mes á las 12 de su mañana en los estrados de la Intendencia de Hacienda, bajo las mismas condiciones con que fué anunciada la subasta anterior y que se encuentran publicadas en las Gacetas desde el 17 al 30 de Enero próximo pasado, señaladas con los n.ºs 17, 18, 20, 23, 26, 27, Manila 3 de Febrero de 1869.—C. Escandm.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

NOTA del importe del franqueo de periódicos y almanques, durante el mes de Enero próximo pasado.

Table with columns: PARA EL INTERIOR, PARA LA PENINSULA, PARA EL EXTRANJERO, and Total. Rows list various publications like 'El Diario de Manila', 'La Gaceta de id.', 'El Porvenir Filipino', etc., with corresponding costs in Escudos and Dismos.

Manila 13 de Febrero de 1869.—El Interventor, Francisco Martinez.—V.º B.º—El Administrador general, Hazañas.

Por la corbeta del Estado Vencedora que saldrá para el Puerto de Hong-Kong el miércoles 17 del actual, remitirá esta Administracion general la correspondencia oficial y pública para dicho punto, escalas de la via de Suez y Europa.

La reja del franqueo para la correspondencia extranjera y el buzón de esta Administracion para las cartas ordinarias con destino á la Península y sus posesiones de Ultramar se cerrarán á las diez en punto del espresado dia.

El buzón de Santa Cruz se recojerá á las nueve de la mañana y hasta la misma hora se recibirán las cartas certificadas y periódicos. Manila 10 de Febrero de 1869.—Hazañas.

Para el lunes 15 del actual dará á la vela para Nueva York la barca americana *Velic Chapin* segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto. Manila 13 de Febrero de 1869.—*Hax nas.* 3

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

Los Sres. dueños de bodegas, situadas dentro de Manila que se hal en con bastante proximidad á esta Aduana, y deseen alquilarlas, podrán pasar nota de su situacion, capacidad y precio á esta Administracion por si reuniesen las condiciones que se requieren para almacenar efectos del Depósito mercantil. Manila 12 de Febrero de 1869.—*Ob egon.* 3

COMANDANCIA GENERAL DEL CUERPO DE CARABINEROS DE HACIENDA.

Autorizada esta Comandancia general y la Subalterna del partido de Pasig, para contratar en concierto público y simultáneo las obras de carena de la falua *Alerta*, del Resguardo marítimo de la misma, bajo el tipo de nuevecientos once escudos en progresion descendente, se hace saber por medio de este anuncio para que los que quieran encargarse de dicho servicio, comparezcan en esta Comandancia general sita en la Riverita ó en la espresada Subalterna de Pasig el dia 26 del actual á las doce de su mañana, donde hallarán de manifiesto el presupuesto, pliego de condiciones y demás documentos necesarios. Manila 11 de Febrero de 1869.—*Eduardo Beaumont.* 2

Dispuesto por el Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda en decreto de fecha 6 del actual se oclébre en esta Comandancia general el concierto público para contratar bajo el tipo de mil trescientos sesenta y ocho escudos las obras de carena de la Falua *San José de las Animas*, del Resguardo marítimo de la provincia de Camarines Sur, se hace saber por medio de este anuncio para que los que quieran encargarse de dicho servicio, comparezcan en la misma sita en la Riverita el dia 6 de Marzo próximo. á las doce de su mañana donde se hallaran de manifiesto, el presupuesto y pliego de condiciones y demas documentos necesarios. Manila 13 de Febrero de 1869.—*Beaumont.* 3

PRESIDIO DE MANILA.

Debiendo adquirirse varios utensilios y enseres para el uso de este Presidio y su Hospital provisional; las personas que quieran prestar este servicio, pueden acudir á la oficina del Detall de dicho Presidio sita en el mismo, donde hasta el dia 14 del actual, estará de manifiesto los precios y pliego de condiciones á que deberán sujetarse para la subasta, que tendrá lugar en dicha fecha á las 9 de su mañana. Manila 6 de Febrero de 1869.—El Capitan mayor, *Idalberto de Romeau.* Se proroga hasta el lunes 15 por fiesta el 14. 2

SECRETARÍA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general se avisa al público que el dia 27 de Febrero próximo á las doce de su mañana ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en loa Estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de adquisicion de doscientas mesas de labor para el servicio de la fábrica provisional que ha de instalarse en el cuartel de fortin situado en Arroceros, bajo el tipo en progresion descendente de diez y ocho escudos por cada mesa, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaria situada en la calle de San Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados estendidas en papel del sello 3.º en el dia, hora y lugar arriba designados, advirtiendo que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles. Manila 13 de Febrero de 1869.—*Francisco Rogent.* 3

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general se avisa al público que el dia 12 de Marzo próximo á las doce de su mañana ante la Junta de Reales Almonedas y en las subalternas de las provincias de Cagayan y la Isabela se sacará á subasta el arriendo de los fumaderos de opio de las provincias indicadas, bajo el tipo en progresion ascendente de tres mil sesenta escudos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaria situada en la calle de San Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados estendidas en papel del sello 3.º en el dia, hora y lugar arriba designados, advirtiendo que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo sin cuyos requisitos no serán admisibles. Manila 13 de Febrero de 1869.—*Francisco Rogent.* 3

No habiéndose presentado licitador en la subasta que tuvo lugar el dia 6 del actual para la contratacion de un buque de vela de 280 á 300 toneladas de registro para el servicio de dos expediciones anuales entre esta Capital y las Islas Marianas, por acuerdo del Excmo. Sr. Presidente de esta Junta se convoca á una nueva licitacion en los estrados de la Intendencia general para el dia 27 del

actual mes á las doce de su mañana, bajo las mismas condiciones con que fue anunciada la subasta anterior y que se encuentran publicadas en las *Gacetas* de esta Capital desde el 15 de Enero último. Manila 8 de Febrero de 1869.—*Francisco Rogent.* 4

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas, que en esta fecha ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

INDÍGENAS.				
Pueblos.	Hombres.	Mugeres.	Párvulos.	Total.
Manila	2	1	3
Binondo.
Quiapo.
San Miguel..
Suma.	2	1	3
EUROPEOS.				
Manila.	1	1
Binondo..
Quiapo.
San Miguel..
Suma.	1	1

Cementerio general de Paco y Febrero 10 de 1869.—*F. Gama Villa Real.*

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas, que en esta fecha ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

INDÍGENAS.				
Pueblos.	Hombres.	Mugeres.	Párvulos.	Total.
Manila.	1	1
Binondo.	1	1
Quiapo.
S. Miguel.
Suma.	2	2
EUROPEOS.				
Manila.	1	1
Binondo.
Quiapo.
S. Miguel.
Suma.	1	1

Cementerio general de Paco y Febrero 11 de 1869.—*P. Gama Villa-Real.*

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José Fernandez Cañete, Alcalde mayor 2.º en propiedad de esta provincia y Juez de primera instancia de la misma, y estar ejerciendo sus funciones yo el presente Escribano doy

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en la causa n.º 2808 llamado Carlos Gabillo, indio, soltero, catorce años de edad, vecino del arrabal de Binondo, natural de Dayoc, provincia Pangasinan, de oficio sirviente, hijo de Pedro y de Maria Anicet con su fiador D. Dámaso Gonzalez, mestizo de estado casado, natural y vecino del arrabal de Binondo, mayor de edad, para que dentro de treinta dias, contados desde la fecha de la publicacion presente, se presenten á este Juzgado ó á las cárceles públicas de esta provincia para diligencia muy importante de justicia en dicha causa apercibiéndotes de lo que haya lugar caso contrario. Dado en Binondo 12 de Febrero de 1869.—*José F. de Cañete* Por mandado de su Sría., *Félix Dujua.*

Don Mariano de la Cortina y Oñate, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, y de la inclita y Militar de San Juan de Jerusalem, Alcalde mayor y Juez de 1.ª instancia de esta provincia de la Pampanga, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la ausente Maria Arce, india viuda, de 30 años de edad, natural y vecina de Arayat, de esta provincia, empadronada en el Barangay n.º 13, jornalera, reo de causa n.º 2264 que se instruye en este Juzgado por fuga é inobediencia para que por el término de treinta dias, contados desde la fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles públicas de esta misma provincia á contestar y defenderse de los cargos que contra la misma resultan, y de hacerlo así la oíré y guardaré justicia y en otro caso sustanciaré dicha causa en su ausencia y reo de culpa, parándole todo perjuicio. Dado en Bacolor á 11 de Febrero de 1869.—*Mariano de la Cortina y Oñate.*—Por mandado de su Sría., *Manuel Leon.*